

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

NEGOCIADO DE FOMENTO

Producciones agrícolas.

Por la Dirección general de Agricultura se telegrafía á este Gobierno civil, lo siguiente:

«Creado el Comité informativo de Producciones agrícolas dependiente de la Dirección general de Agricultura, debe ese organismo no solo asesorar al Gobierno en los extremos que comprende su cometido, si no ser el lazo que une al labrador con los elementos oficiales, esclareciendo sus dudas en beneficio de los intereses agrícolas. En consecuencia, estimará de la prensa de provincias dé á conocer á los agricultores los propósitos y aspiraciones de dicho Comité que tendrá como su mayor éxito que los agricultores le consulten y le envíen todas aquellas noticias, quejas é informaciones que ignora el Comité, que al principio no podrá cumplir su cometido con la actividad y eficacia que se propone, sea realidad en breve plazo, pero estima asimismo que de su más pronto é íntimo contacto con el labrador dependerá la más rápida apreciación de las deficiencias de sus servicios que á toda costa procurará subsanar, sepan pues los agricultores que el Comité informativo se ha creado en primer término para atenderlos y servirles informándoles de cuanto les pueda ser útil y que deben mirar á dicho organismo como el amigo influyente que reside en la Corte y dispone de medios para sa-

tisfacer sus preguntas y gestiona sus pretensiones en los pocos días que lleva funcionando ha satisfecho diferentes consultas sobre precios y abonos, envío de bencina para tractores garícolas, datos de importación, de ciamuro y potásico y sédico cultivo del alpiste, producción de almendra, maquinaria, etc., y á su Secretaría deben dirigirse los labradores en la seguridad de que con todo empeño se ha de procurar atenderlos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que, por las Autoridades municipales, se les dé la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de todos los agricultores. Zamora 10 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa.

Arbitrios extraordinarios.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1918, los Ayuntamientos que se expresan, imponen los arbitrios extraordinarios siguientes:

El Ayuntamiento de Prado impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña que se consume en la localidad, para cubrir el déficit de 1.080 pesetas.

El de Villarrín de Campos impone igualmente 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.247 pesetas.

El de Piedrahita de Castro lo hace asimismo de 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.603 pesetas 57 céntimos.

Lo que se hace público, á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia, puedan entablar contra ellos los recursos que concede la Ley.

Zamora 10 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CONTIBUCIONES

2.ª Zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizado en el plazo recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 4 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Dominguez. R—1834

2.ª Zona de Berrillo.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuestos los contribuyentes que com-

prende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 4 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Dominguez. R—1835

3.^a Zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 7 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Dominguez. R—1857

1.^a Zona de Alcañices.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, rela-

ción y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 7 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Dominguez. R—1855

1.^a Zona de Bermillo.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictada por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 7 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Dominguez. R—1856

1.^a Zona de Alcañices.—Año de 1917.

Cédulas personales.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería en el día de hoy la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la Cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incursos en la multa del duplo del valor de la Cédula que le haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 7 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Dominguez. R—1852

3.^a Zona de Alcañices

En la relación de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería en el día de hoy la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la Cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas, durante el período de recaudación voluntaria, quedan incursos en la multa del duplo del valor de la Cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 4 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Dominguez. R—1832

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

Habiéndose omitido involuntariamente en la lista de los aspirantes á los cargos de Jueces Municipales para la próxima renovación el nombre de D. Manuel Alonso Rodriguez, que lo es para el pueblo de Belver de los Montes, se publica á los mismos efectos indicados en el expresado anuncio.

Valladolid 10 de Septiembre de 1917.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

R—1872

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia Municipal.

En el partido de Benavente

Fiscal de Fuentes de Ropel, D. Gregorio Argüello Martinez y Suplente, D. Hipólito Alonso Villamandos.

En el partido de Bermillo

Juez Suplente ñe Villamor de la Ladre, Don José Puente Heras.

En el partido de Zamora

Juez de Valcabado, D. Valeriano Rodriguez Lozano.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.^a del artículo 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 5 de Septiembre de 1917.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano. R—1848

Ayuntamientos

ZAMORA

Recaudación.

En las relaciones de descubiertos del tercer trimestre del año actual de los arbitrios sobre Casinos y Círculos de Recreo, Carruajes de luja, Carros de transporte, Patentes para la venta de bebidas espirituosas y espumosas y en las del 1.^o, 2.^o y 3.^o trimestres del de inquilinato, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de esta Alcaldía en Zamora á siete de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Alcalde, Cruz Horacio Miguel Cancelo.—Existe un sello de la Alcaldía.

Y para que surta efectos legales lo hago saber al público.

Zamora 7 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, C. Horacio Miguel. R—1859